

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00374 00

Obre en autos la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso remitida a los demandados YEISON ANDRES PEREZ LEON y JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ AGUILAR, sin que a la fecha comparezcan dentro del presente asunto, la parte ejecutante proceda a remitir el aviso conforme el artículo 292 *ibídem*.

De otro lado, en la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta la deuda fiscal que presenta el demandado JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ AGUILAR con la DIAN por valor de \$21'000.000,00. Por Secretaría Oficiase a la entidad fiscal citada remitiendo la información requerida en comunicación No. 13227456102576 del 1º de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a5795e2542074391978376f049e787766ae1316512ab5ae1775ad8f074a83**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00118 00

En atención a lo manifestado por el apoderado demandante, se le informa que si bien remitió las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, lo cierto es que no ocurrió así con el agente oficioso a efectos de que ejerza el derecho a la defensa de sus agenciados, razón por la que se le insta que de cumplimiento al numeral 2 del auto anterior.

Por otra parte, respecto a la citación o no del interrogatorio del agente oficioso se resolverá eventualmente al momento de proferir auto que decreta las pruebas deprecadas por las partes y la citación a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Igualmente, previo a resolver la solicitud de acumulación del proceso declarativo No. 11001310304620220036400 que cursa en el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta urbe a estas diligencias, por Secretaría **oficiese** a la sede judicial citada a fin de que certifique las fechas de notificación del auto admisorio a la parte demandada¹ y remita copia de la demanda². Asimismo, infórmesele el estado actual del presente asunto en los mismos términos. Lo anterior, a fin de establecer qué juzgado será el competente para continuar con el trámite de los asuntos de ser procedente la acumulación referida.

Por último, respecto a la solicitud de fijar fecha de audiencia vista en archivo 22SolicitudFijarFechaAudiencia20240404.pdf, se resolverá una vez la parte demandante cumpla con lo arriba señalado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ Artículo 149 CGP (...) casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (subrayas del Despacho)

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4029b32824a2996c4569a67f7f090a241d53179395038566d76179f92ede430a**

Documento generado en 06/05/2024 05:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00590 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante acreditó haber instalado la valla con la corrección requerida de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto del 19 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ee9ca7e4c5dfdd676b1bb7d4c92f47254673199dc29a9b021482d6da4ea4e**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00114 00

Secretaría proceda a elaborar y remitir la certificación, informe de las actuaciones y el link del expediente en los términos requeridos por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ en el oficio 3-1693 del 3 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b25968b4a689b7af7ec3e949d94019f478084615207b50dee0013fff82951**

Documento generado en 06/05/2024 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00401 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado en precedencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL el desglose de los documentos allegados como base de recaudo incluyendo el que contiene la garantía hipotecaria, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Hágase entrega de los mismos al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc94dcfdfb73469d8cbb9020c56be8b93986db756785315e94796ecb4c8ec8bd**

Documento generado en 06/05/2024 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2024 00045 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 8 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra MAQUISA INGENIEROS S.A.S. y VICTOR MAURICIO QUINCHE SALGADO, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$8'000.000**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e565c1fdda52f4aecf1718c547d6355b4bc4bd28aee709dca251aefd33b3508**

Documento generado en 06/05/2024 10:56:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00470 00
(03LlamamientoGrantiaJOrgeCortesMoraCiasSAS)**

Se resuelve el recurso de reposición radicado por el apoderado del llamado en garantía JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S., contra el auto que admitió la demanda de fecha 5 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Fundamenta principalmente el recurso en que el llamamiento en garantía no cumple el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P., esto es, que *“cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el proceso”*, por cuanto no existe póliza suscrita que refiera que JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S. deba responder por los daños que eventualmente se deriven de una responsabilidad contractual o extracontractual, pues no es una aseguradora y tampoco en cabeza de ella se encuentra la responsabilidad de asegurar el vehículo de placa MCO-848, pues su objeto fue únicamente realizar la venta de dicho vehículo sin que ello indique que deba responder o asegurar los riesgos del mismo.

El apoderado demandante describió el traslado del recurso conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, alegando que el derecho de postulación se ciñe a la definición dada por la Corte Constitucional como *“El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”* y no la que argumenta el apoderado recurrente pues es responsabilidad de JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S. responder por la póliza cuya prima fue cancelada tal como se evidencia en la factura de venta.

CONSIDERACIONES

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, como pasa a explicarse.

Sin mayores elucubraciones se le aclara al apoderado recurrente que el derecho de postulación nada tiene que ver con la

legitimación que le asiste o no a la demandada RAPITEC S.A.S. para hacer uso del llamamiento en garantía.

Téngase en cuenta que el derecho de postulación se refiere a que las solicitudes, escritos y demás actuaciones deben realizarse a través de apoderado judicial conforme el artículo 25 del Decreto 196 de 1971¹, en concordancia con el art. 73 del C.G.P.², requisito que se encuentra claramente satisfecho atendiendo que las actuaciones de la demandada RAPITEC S.A.S., se han realizado a través de apoderado judicial. Se reitera que nada se relaciona con la legitimación que tienen o no las partes para formular actuaciones como la del llamamiento en garantía, razón por la que mal hace el apoderado recurrente en confundir dichos conceptos como argumento para que sea revocado el auto que admitió la demanda.

Igualmente, se le indica que la legitimación no es discutible por vía de recurso de reposición pues los argumentos esgrimidos corresponden a una defensa de fondo del asunto, razón por la que será eventualmente en otro escenario que se dirimirá los argumentos expuestos, esto, si son presentados en la contestación del llamamiento.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirman los proveídos objeto de revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto atacado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

¹ “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

² “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5d44509e96216dba6c28b07ef874a4d1e6e7f677b410e2f0ce093df190c486**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00470 00
(04LlamamientoGarantiaAseguradoraSolidariaColombia)**

Téngase por notificada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA del llamamiento en garantía hecho por RAPITEC S.A.S, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce al abogado LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d5cbf0bc672c0bc93100c8c0082aba2106ec8968ff325a5a0689a6afe6cd7**

Documento generado en 06/05/2024 11:54:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00470 00
(03LlamamientoGarantíaJorgeCortesMoraCiaSAS)**

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que el llamado en garantía JORGE CORTÉS MORA Y CIA S.A.S. se notificó de la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien mediante apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, el cual se resuelve en auto de esta misma data. Secretaría controle el termino de contestación del llamamiento.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO BOCANEGRA CALLE como apoderado del llamado en garantía arriba citado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 7 de mayo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd0b6da2e6042cc23a0d6cddfd19f29a319a36f872bfbf295c21d237c7c7d76**

Documento generado en 06/05/2024 11:55:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>